

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

ELVIN SANTANA GÓMEZ

Recurrido

Vs.

NEOMED CENTER, INC.

Recurrido

KLCE201601546

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.:
E2CI201500549
(201)

Por:
Despido
Injustificado al
Amparo de la Ley
80 del 30 de mayo
de 1976;
Procedimiento
Sumario al Amparo
de la Ley 2 de 17
de octubre de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de octubre de 2016.

Comparece ante nos, Neomed Center, Inc. (en adelante, Neomed o la peticionaria) y nos solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 14 de julio de 2016, notificada el 9 de agosto de 2016. Mediante esta, el foro primario denegó una Moción de Sentencia Sumaria presentada por la peticionaria. Ello como parte de un procedimiento donde se dilucidaba una reclamación de despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA 3118 *et seq*, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario Laboral.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, hemos acordado *denegar* la expedición del *certiorari*.

I

Los hechos e incidentes relevantes a la controversia que aquí atendemos, comenzaron el 8 de octubre de 2015, cuando Elvin Santana Gómez, (en adelante, el querellante) presentó una *Querrela* por alegado despido injustificado.¹ Por su parte, Neomed presentó su *Contestación a la querrela* el 11 de diciembre de 2015 y negó las alegaciones.² El descubrimiento de prueba comenzó y tras la toma de una deposición, el patrono Neomed presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que sostuvo que de la deposición tomada no surgen controversias de hecho y que los eventos que la querellante cataloga como conducentes al despido constructivo, solo fueron malos entendidos.³ Por su parte, la querellante se opuso oportunamente y explicó que la moción de sentencia sumaria no era apropiada para este tipo de controversia, toda vez que procedía la celebración de un juicio donde se pasara prueba sobre las circunstancias del despido.⁴

Atendidos los planteamientos de las partes, el 14 de julio de 2016 el foro primario emitió una *Orden* en que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria.⁵

Inconforme, Neomed presentó esta petición de auto de *certiorari* y señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró al:

AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA, A PESAR DE QUE DE LAS PROPIAS ADMONICIONES DEL QUERELLANTE SE DESPRENDE QUE LOS HECHOS QUE ALEGABA, COMO LOS QUE PROVOCARON SU RENUNCIA, NO SE AJUSTAN A LO QUE QUIERE LA NORMATIVA VIGENTE QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO UNA RENUNCIA INVOLUNTARIA.

AUNQUE LOS HECHOS NARRADOS SI CONSTITUYEN AMBIENTE HOSTIL, NO SE CONFIGURA EL DESPIDO CONSTRUCTIVO PUES NO AGOTÓ LAS

¹ Véase, la Querrela, Anejo 1, págs. 1-3 del apéndice del recurso.

² Véase, la Querrela, Anejo 2, págs. 4-22 del apéndice del recurso.

³ Véase, la Solicitud de Sentencia Sumaria, Anejo 5, págs. 30-377 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, la Oposición, Anejo 7, págs. 382-480 del apéndice del recurso.

⁵ Véase, la Orden, Anejo 10, págs. 509-510 del apéndice del recurso.

ALTERNATIVAS EXISTENTES ANTES DE RENUNCIAR.

AL DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA Y NO CUMPLIR CON EL MANDATO PROCESAL CONTENIDO EN LA REGLA 36.4 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTES, EN LAS QUE SE ORDENA LAUDATORIAMENTE AL TRIBUNAL HACER LA DETERMINACIÓN DE HECHOS INCONTROVERTIDOS COMO DE AQUELLOS QUE ESTÁN CONTROVERTIDOS.

II

a. Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda de modo discrecional revisar y corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.* Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. Ordinariamente se trata de asuntos interlocutorios. 32 LPR Ap. V., R. 52; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). No obstante, el recurso de *certiorari* también es el apropiado para revisar asuntos post sentencia.

Para que proceda la expedición del auto de *certiorari*, deberá darse alguna de las instancias establecidas en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. De lo contrario, este Foro deberá declinar la invitación a variar la decisión impugnada. A esos efectos, la Regla 40 establece los siguientes criterios para ejercer sabia y prudentemente nuestra discreción para atender o no los méritos un recurso de *certiorari*.

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, incluso *post* sentencia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el foro primario, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una

moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

Ahora bien, nuestra facultad está limitada de disponer o acoger un recurso interlocutorio presentado dentro de un reclamo laboral al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. El propósito de dicho estatuto es crear un mecanismo procesal que provea una rápida consideración y adjudicación a querellas presentadas por obreros o empleados contra sus patronos. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 665 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 505 (2003). En virtud de ello, se pretende agilizar el trámite judicial y evitar que los patronos dilaten los procedimientos judiciales innecesariamente. Asimismo, se intenta subsanar la desigualdad de medios económicos que pueda haber entre los patronos y los trabajadores. *Berrios v. González*, 151 DPR 327, 339 (2000). La naturaleza ágil del procedimiento sumario se ratificó en la Ley Núm. 133-2014.

El Tribunal Supremo reiteró en *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014), que las determinaciones interlocutorias al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, no son revisables salvo en las siguientes circunstancias: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo; y (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. Véase, además, *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 45 (2006). Cónsono con lo anterior, en ausencia de las mencionadas circunstancias excepcionales, la parte que intente impugnar una resolución interlocutoria de un foro anterior deberá presentar el recurso pertinente una vez se haya dictado sentencia final. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497 (1999).

b. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal mediante el cual se le confiere discreción al juzgador para dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en esta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria o juicio, cuando de los documentos no controvertidos que acompañan la solicitud –y de la totalidad de los autos– surge que no hay una controversia sobre los hechos esenciales o materiales, y sólo resta aplicar el derecho. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586 (2013); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 DPR 359 (2000). En virtud de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal que dicte sentencia de forma sumaria a su favor por la totalidad o solo una de las reclamaciones enumeradas en la

demanda. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 368 (2008).⁶

El propósito de esta regla es proveer una solución justa, rápida y económica de los litigios en los que no existen controversias genuinas de hechos materiales. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra; *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Los tribunales apelativos debemos recurrir a los mismos criterios utilizados por el foro de primera instancia al revisar la corrección de su decisión de dictar o no una sentencia sumariamente. No obstante, nuestra función revisora se ve limitada a considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario y al estudiarlos, el foro apelativo sólo podrá determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra⁷; *Vera v. Dr. Bravo*, supra, págs. 334-335.

El tribunal está impedido de dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material o esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra; *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra. Toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

⁶ A pesar de que citamos casos anteriores a la vigencia de la actual Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, supra, el análisis sobre cuándo procede una sentencia sumaria es el mismo bajo la actual Regla 36 que bajo la derogada Regla de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 36. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al*, 186 DPR 713 (2012), nota al calce núm. 32.

⁷ Citando a J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2^{da} Ed., Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1042.

III

En su petición de *certiorari*, Neomed apunta que el foro primario erró al no desestimar la reclamación de despido injustificado, ya que la parte querellante no cumplió con ninguno de los elementos necesarios para establecer una causa de acción por despido constructivo. Explican que los eventos esbozados por el querellante, no son de tal magnitud que convirtieran el empleo intolerable, según definido en la jurisprudencia.

Evaluada los planteamientos expuestos por la peticionaria y a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos que no es meritoria nuestra intervención con la *Sentencia Parcial Enmendada* impugnada, en esta etapa de los procedimientos. Al examinar el desarrollo doctrinal de la aplicación de la Ley de Indemnización por Despido Injustificado, Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 25 LPRA sec. 185 *et seq.*, podemos concluir que no conviene intervenir con la actuación del foro primario, en esta etapa.

Asimismo, como mencionamos, el recurso de *certiorari* está disponible para revisar resoluciones interlocutorias en casos que se tramitan bajo la Ley Núm. 2, *supra*, solamente en circunstancias muy específicas, que ameriten ir por encima del carácter sumario del proceso. Luego de un examen del expediente ante nuestra consideración a la luz del marco jurídico reseñado, no encontramos que el foro primario se excediera en el ejercicio de su discreción ni que se hayan dado las circunstancias excepcionales establecidas en *Ortiz v. Holsum*, *supra*, las cuales son esenciales para que el foro apelativo pueda revisar la resolución interlocutoria impugnada. En fin, los comparecientes no demostraron que el foro recurrido hubiera actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción al emitir el dictamen aquí impugnado.

Desprovisto de ello, no tenemos fundamento alguno para intervenir con el manejo del caso por parte del foro recurrido, sobre todo, porque la parte peticionaria podrá plantear los asuntos que entienda errados, mediante un posterior recurso de apelación. Ante ello, denegamos la solicitud del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, *denegamos* la solicitud del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones